

Bogotá D.C.

Doctor

JULIÁN DOMINGUEZ RIVERA

Presidente Ejecutivo

CONFEDERACIÓN CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS

Calle 26 No. 57 – 83 Torre 7 Piso 15

confecamaras@confecamaras.org.co

Ciudad

ASUNTO: REANUDACIÓN ACTIVIDADES CÁMARAS DE COMERCIO.

Señor Presidente Ejecutivo:

Con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, y en atención a la expedición de los decretos legislativos por parte del Gobierno Nacional respecto a los sectores y actividades que pueden reasumir sus labores y prestar sus servicios, me permito anotar lo siguiente:

1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró pandemia el Coronavirus (COVID-19), cuya caracterización implicaba no solamente la extensión de la epidemia por varios países y continentes, sino que instaba a los diferentes Estados a adoptar medidas urgentes para la identificación, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas requeridas para mitigar los casos de contagio y los efectos adversos en la salud pública asociados al virus.
2. En este sentido, el Presidente de la República realizó la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 417 de 2020, con el objeto principal de adoptar las estrategias necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.
3. Dentro de las estrategias adoptadas por el Gobierno Nacional, se profirió el Decreto 457 de 2020, con el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo del presente año, cuya medida se ha ampliado hasta la fecha, con ocasión del análisis del riesgo epidemiológico que supone la propagación del virus en nuestro país, y de las posibles consecuencias sociales, económicas y en la salud pública derivadas del mismo.
4. De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia mediante instrucción del 23 de marzo de 2020, atendiendo las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, ordenó, que hasta nueva orden, se adelantaran los trámites de renovación de la matrícula mercantil y/o inscripción, así como la solicitud de registro de actos y



documentos y demás trámites relacionados con los registros públicos a cargo de las Cámaras de Comercio, únicamente por internet, medios electrónicos, u otras tecnologías de la información y telecomunicaciones.

5. Sin embargo, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica promulgada a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, y con el objeto de proporcionar garantías mínimas para el cumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio, se establecieron unas excepciones para permitir el derecho de circulación de personas dedicadas a la prestación de ciertos servicios o actividades, las cuales se han venido ampliando, para reactivar gradualmente y bajo estrictos protocolos de seguridad, sectores claves en nuestro desarrollo social y económico.

En ese sentido, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 señaló:

*“**Artículo 2.** Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

***Artículo 3.** Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

(...)

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.



(...)

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

(...)

Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa. *Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.* (Subrayado fuera del texto original de la norma).

6. En este orden de ideas, los gobernadores y alcaldes permitirán el derecho a la libre circulación para el desarrollo de actividades por parte de los particulares que ejercen funciones públicas, entre ellos, las Cámaras de Comercio. Cabe anotar que la norma se refiere al desarrollo de actividades presenciales con el personal estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado y así, se coadyuve a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

6. Igualmente, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, los gobernadores y alcaldes son las autoridades competentes para adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas los habitantes de su jurisdicción, así como fijar las medidas que ayuden a evitar la propagación del COVID-19; para lo cual pueden llegar a suspender la circulación de las personas que ejercen las actividades exceptuadas, previa autorización del Ministerio del Interior.

Por consiguiente, en opinión de esta Superintendencia, las Cámaras de Comercio podrán desarrollar las funciones públicas que le han sido delegadas en mérito de la ley o por decisión del Gobierno Nacional, de manera presencial y con el personal que resulte estrictamente necesario, atendiendo a las condiciones y particularidades de cada territorio, sin perjuicio de



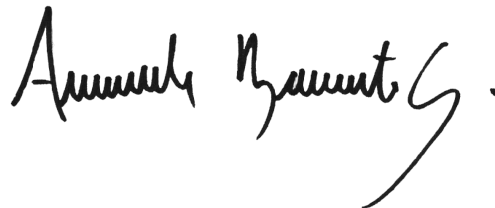
las medidas que puedan adoptar los mandatarios locales en el marco de sus competencias como autoridades ejecutivas y policivas en su jurisdicción.

En todo caso, las Cámaras deberán implementar y acatar todas las medidas y protocolos de bioseguridad y prevención establecidas por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales, con el objeto de preservar la salud y seguridad de sus empleados y usuarios, en particular, los lineamientos establecidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen.

De igual manera, en concordancia con lo establecido en Artículo 2 del Decreto Legislativo 539 de 2020, es fundamental atender los requerimientos en materia de Inspección, Vigilancia y Control de las autoridades territoriales frente al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad respectivos.

En concordancia lo anterior y a efectos de cumplir lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, las Cámaras de Comercio en lo correspondiente a las funciones registrales, deberán procurar que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones que les corresponden, bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, promocionando la utilización de los servicios virtuales y minimizando la afluencia de los usuarios en sus instalaciones.

Cordial saludo,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

CC. Doctor Saúl Pineda Hoyos – Viceministro de Desarrollo Empresarial, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señores Presidentes Ejecutivos de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.

Proyectó: Efrén Avendaño

Revisó: Liliana Durán / Claudia Zuluaga / Héctor Barragán/ Olga Susa

Aprobó: Rocío Soacha

